000370/2009

--- Trelew, de agosto de 2009.- ----------

--- **Y VISTOS:** La recusación formulada a fs. 1, y la oposición e informe de fs. 8/8 vta., y --- **CONSIDERANDO:** ---------- ----------

--- El demandado basó la recusación en que la Sra. Jueza del Juzgado Laboral Dra. Etelvina Perez emitió opinión en los expedientes nros. 232-fo. 176 – año 2005 (sentencia 111-2007) t 148-año 2008.Subsidiariamente la recusó sin invocación de causa. ----------

---

----La Magistrada interviniente se opuso a la recusación con fundamento en que la opinión emitida en los expedientes que mencionó la demandada lo fue temporáneamente y dentro de dichas actuaciones.---------- ----------

----Transcribió jurisprudencia que avalaría su postura. ----------

----Explicó que en su oportunidad decidió la apelación interpuesta por el actor respecto de la decisión de la Comisión Médica nro. 19 en el expediente 232/05 y en cuanto al expediente 148/08 –acción sumarísima iniciada por el trabajador invocando exceso en el *ius variandi*- sostuvo que ni siquiera hubo decisión definitiva, ya que con posterioridad a la contestación de demanda el trabajador denunció su despido sin invocación de causa, por lo que la cuestión se tornó abstracta. ---------- La causal de prejuzgamiento requiere para aceptársela que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgador sobre una cuestión sometida a su decisión (S.I.L. 20/08). ---------- ----------

----Del contenido de la recusación y de los dichos de la Magistrada surge que esta última no hizo más que resolver en tiempo oportuno causas que habían llegado a su conocimiento, en razón de su jurisdicción y competencia. ---------- ----------

----El apartamiento de un juez de la causa es una medida extrema y delicada, por lo que debe provenir de un acto grave y trascendental, por lo que se desestimará esta recusación. ----------

---

----En cuanto a la recusación sin causa, también será desestimada en razón de que en el procedimiento laboral no está contemplada, y que no es posible aplicar supletoriamente el Código Procesal en el caso, dado que no se compadecería con el principio legal que debe guiar esa remisión supletoria consistente en que la sustanciación de los juicios laborales sea simple y abreviada (art. 76, ley 69). ----------

--- Por todo ello y siendo que las causales de recusación que contempla el Código Procesal deben entenderse con criterio restrictivo (arg. art. 17 del C.P.C.C.. conf.: Sala “A” de ésta Cámara; S.I.L. 20/08; ídem 23/06; SIC 68/99), se la desestimará, disponiendo que en los presentes obrados continúe entendiendo la Sra. Jueza del Juzgado Laboral de Puerto Madryn. ---------- ----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- ----------

----Desestimar la recusación con causa interpuesta según constancias de fs. 1, disponiendo que los autos sigan tramitando en el Juzgado Laboral de Puerto Madryn. ---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, to. Ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIL. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG

SECRETARIO DE CAMARA